

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00254-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Hernando Andrés Ladino Reyes contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, libre desarrollo de la personalidad y de defensa, que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 3 de marzo de 2020 solicitó se le corrija la información negativa que aparece en la página SICON – PLUS y del SIMIT, respecto de los cuatro comparendos que aparecen registrados a su nombre y número de cédula, por cuanto no se le enteró de los mismos, ni se le respetó el debido proceso y defensa, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada que retire de la página web las ordenes de comparendos que aparecen registrados a su nombre y número de cédula.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad indicó que procedió a dar respuesta a la petición del actor mediante oficio SDM-SC-86548-2020, la cual fue enviada a la dirección Carrera 57 Bis # 57 b 17, bloque 50, apartamento 102 y a los correos electrónicos [eldamo07@hotmail.com](mailto:eldamo07@hotmail.com) y [andres.ladino08@gmail.com](mailto:andres.ladino08@gmail.com), por lo que se trata de un hecho superado, así que solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales al trabajo, petición, libre desarrollo de la personalidad y de defensa del señor Hernando Andrés Ladino Reyes, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 3 de marzo de 2020, que corresponde a que se le corrija la información negativa que aparece en la página SICON – PLUS y del SIMIT, frente a los cuatro comparendos que aparecen registrados a su nombre y número de cédula.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por el accionante ante la querellada el 3 de marzo de 2020, en la que solicitó se le corrija la información negativa que aparece en la página SICON – PLUS y del SIMIT, respecto de los cuatro comparendos que aparecen registrados a su nombre y números de cedula, por cuanto no le fueron notificados en debida forma, según su dicho.

b) Respuesta de la Secretaría Movilidad en la que informó que dio respuesta a la solicitud del actor mediante oficio SDM-SC-86548-2020, la cual fue enviada a la dirección Carrera 57 Bis # 57 b 17, bloque 50, apartamento 102 y los correos electrónicos [eldamo07@hotmail.com](mailto:eldamo07@hotmail.com) y [andres.ladino08@gmail.com](mailto:andres.ladino08@gmail.com), en la que le adjuntó comunicado de fecha 9 de marzo del año que avanza, donde le explicó lo que sucedió con la notificación de los comparendos que aparecen registrados a nombre del actor.

c) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo del señor Elkin Molina amigo personal del accionante y encargado de recibir cualquier información respecto de la presente acción, según su dicho, quien le afirmó que recibió el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual la tutelada remitió respuesta a su pedimento junto con sus anexos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la Secretaría de Movilidad otorgó respuesta a la solicitud del actor, en la que le indicó que la notificaciones de los comparendos que aparecen a su nombre, le fueron enviados en su momento a la dirección que aparece registrada en el RUNT (Kra 70 No. 28 A 32), misma que fue devuelta por la empresa de mensajería 472 por la causal “dirección

no existe”, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción dio aplicación al artículo 8 de la Ley 1843 de 2011 y público aviso, a través de la página web [www.movilidadboqota.com](http://www.movilidadboqota.com), también lo fijó en un lugar visible de la entidad.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento al accionante, a través de la dirección electrónica [eldamo07@hotmail.com](mailto:eldamo07@hotmail.com) y confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe anexado al expediente.

Por manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

Ahora, frente a ordenar a la accionada que elimine del sistema los comparendos que tiene el tutelante registrados a su nombre, resulta improcedente, por cuanto el juez de tutela no puede usurpar competencias que recaen en otras jurisdicciones, además porque se tratan de temas que se encuentran regulados por procedimientos y normas especiales que deben cumplirse a cabalidad, sin que sea este el escenario para controvertir tales situaciones.

En cuanto a los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y de defensa no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

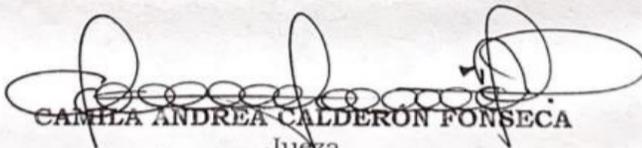
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Hernando Andrés Ladino Reyes, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00254-00  
(Y)